



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-46/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ  
GUADALUPE GARCÍA NEGRETE <sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** JOSÉ LUIS  
ORTIZ SUMANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **improcedente** este juicio y **reencausa** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> al ser la instancia competente para conocer del mismo, en primera instancia.

## ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo posterior, parte actora o actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PAN

- 1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la presidencia de la República.
- 2. Sesión ordinaria del Consejo Nacional del PAN.** El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Nacional del PAN autorizó al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político para suscribir convenio de asociación electoral amplia con otros partidos distintos a MORENA para el proceso electoral federal 2023-2024.
- 3. Convenio de coalición.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional<sup>3</sup> y de la Revolución Democrática<sup>4</sup> suscribieron un convenio de coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, para la postulación de las candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y, en la modalidad de coalición parcial para las senadurías de la república y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LXVI legislatura, así como diversos cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral federal ordinaria del día dos de junio de dos mil veinticuatro, y, en el caso del PAN, se estableció que el método de selección de candidaturas sería la designación.
- 4. Siglado de las fórmulas de senadurías en Colima.** En términos de dicho convenio y por lo que compete a la Senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Colima, la coalición propuso, la siguiente conformación:

---

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En lo subsecuente PRD.

SENADO		
Colima	1ra. Fórmula	2da. Fórmula
Siglado	PRI	PAN

5. **Providencias SG/65-4/2023.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se publicaron las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, por las cuales se establece la designación como método de selección de candidaturas al senado de la república por el principio de mayoría relativa en el estado de Colima; en consecuencia, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho instituto político emitió la invitación a toda la militancia y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura de la segunda fórmula, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.
6. **Solicitud.** Atendiendo a dicha invitación, la parte actora señala que el dieciocho de enero<sup>5</sup> solicitó su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales en el estado de Colima, como aspirante a candidato propietario de la segunda fórmula, al cargo de Senador de la República por la referida entidad federativa, registrándose en ese mismo acto, Miguel Angel Luna Sánchez, como aspirante suplente.
7. **Designación.** La parte actora manifiesta que los días veinticuatro y veinticinco de enero, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de su partido político, sesionó para aprobar la lista de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías, entre cuyos nombres se encontraban el suyo como propietario, y el de su suplente.

---

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas a dos mil veinticuatro.

8. **Formatos de registro.** Conforme con lo anterior, manifiesta que el nueve de febrero, se les hizo llegar la circular CNPE/149/2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, por medio de la cual les solicitaron el llenado de los formatos para llevar a cabo el registro como candidatos, en el caso, al Senado de la Republica por el estado de Colima; documentación que fue entregada el once siguiente, en la Comisión Estatal de Procesos Electorales de la referida entidad federativa.
9. **Curso de capacitación.** Refiere que los días quince y dieciséis de febrero, se les hizo la invitación para acudir al curso de capacitación denominado “Prepárate para Ganar el Congreso”.
10. **Modificación a la candidatura.** Manifiesta la parte actora que el quince de febrero de dos mil veinticuatro recibió una llamada telefónica de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, en donde se le informó que ya no era el candidato al Senado por el PAN, que se habían suscitado unos cambios y que el siglado de la Segunda Fórmula en el estado había cambiado, y que quedaba para el PRD, sin dar detalles ni explicaciones del porqué.
11. **Postulación de una candidatura de un diverso partido político.** Refiere en su demanda, que el dieciocho de febrero, a través de un medio de comunicación digital local, se publicó una nota periodística en que se hacía referencia a que la nueva fórmula que postularía la coalición Fuerza y Corazón por México para el Senado de la Republica por el estado de Colima, en segunda posición, sería encabezada por el Diputado local y coordinador de la fracción parlamentaria del PRI en la LX Legislatura del estado.

- II. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el diecinueve de febrero, quien se ostenta como apoderado del actor, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a través del sistema de Juicio en Línea.
- III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia.** El diecinueve de febrero, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-46/2024, turnarlo a la ponencia respectiva, y finalmente, requirió a los órganos partidistas señalados como responsables para que efectuaran el trámite de ley dispuesto en los artículos 17 y 18 de la precitada ley adjetiva electoral.
- IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio, y

## CONSIDERANDO

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, mediante el cual controvierte un acto de un órgano partidista relacionado con el proceso interno de selección de las candidaturas, específicamente, la de la senaduría de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Colima, para el proceso electoral 2023–2024, estado y orden de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción.

**Segundo. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>6</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>7</sup>

**Tercero. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

---

<sup>6</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>7</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar, en primera instancia, la violación, supuestamente, ocasionada por el acto que se impugna.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la **jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>8</sup>

**Cuarto. Contexto del caso.** La parte actora controvierte, en su carácter de aspirante a candidato propietario a la segunda fórmula de la senaduría de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Colima, para participar en el proceso electoral federal 2023-2024, que el PAN, PRI o PRD o la coalición "Fuerza y Corazón por México", determinó el cambio de siglado para la postulación de candidatos al senado de la República para el estado de Colima, o la simple sustitución del candidato, sin que se le haya notificado en forma personal, ni se expone el fundamento y la motivación que conllevó a tal determinación, ni las razones y

---

<sup>8</sup> Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

justificaciones de ello y, por lo tanto, se encuentra en un estado de incertidumbre e indefensión pues nunca fue escuchado.

Señala que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó su candidatura en calidad de propietario de la segunda fórmula, por lo que se trata de un derecho adquirido, así, este derecho primigenio debe de ser respetado, pues a la par de esto, tanto él, como su suplente, fueron las únicas personas que se registraron y fueron aprobados, de ahí que el PAN debe de proceder al registro como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

Manifiesta que la modificación o sustitución le causa agravio en su garantía de fundamentación y motivación, pues no se puede realizar un acto como tal sin que se haga la exposición de los razonamientos adecuados a derecho que lo justifiquen.

Precisa que la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA DEL "CONVENIO DE COALICIÓN", dispone que tal instrumento podrá ser modificado hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

Menciona que, conforme a lo originalmente convenido, se planteó que para el Estado de Colima se siglaran las candidaturas por el PRI y el PAN, sin embargo, si hubo o existe una modificación del convenio de colación o la sustitución de candidato, resulta evidente que el PRI, con la anuencia del PAN y el PRD, está acaparando ambas fórmulas en una simulación de postulación por otro partido, pues quien aparentemente sería postulado, es militante activo del PRI y actual Diputado Local y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI en la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.



Alega que, la negativa del PAN, y con la anuencia del PRI y PRD de ser registrado como candidato y las modificaciones que se dice se hicieron al convenio de coalición, agravia en su perjuicio el derecho de ser votado y poder acceder a un cargo de elección popular.

Indica que, arbitrariamente se le niega su registro como candidato y sin haber sido notificado, fue sustituido como candidato que en apariencia, se hicieron modificaciones al convenio de coalición, de lo cual tampoco fue notificado, desconociendo las causas, motivos y fundamento para que así se hiciera, además de considerar que fue una decisión arbitraria en la que no se han de haber cumplido los requisitos, ello es, en razón de que, al revisar la página oficial del Instituto Nacional Electoral, no se contiene que hubiese habido alguna modificación al convenio de coalición, aspectos que generan incertidumbre e indefensión, pues no hay determinación que dicte que se autorizó modificación alguna el referido instrumento.

Concluye que, cuando hizo el registro de su candidatura ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Colima, en ese momento tenía la calidad de aspirante, sin embargo, ese estatus cambió cuando la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó su candidatura, de ahí que se acredite el agravio que se expone y resulta injustificado que no sea registrado

Con base en ello, esta Sala considera que la instancia que busca saltar la promovente es la interna del PAN.

**Quinto. Improcedencia del juicio y reencausamiento.** La parte actora asiste a través de apoderado, a la justicia federal, sin acudir al medio de impugnación previo.

Esta Sala Regional concluye que el juicio de la ciudadanía federal **no es procedente**, en atención a que no cumple con el requisito de procedibilidad del medio de impugnación previsto en los artículos 10, inciso d) y 80, párrafo 3, de la Ley de Medios, esencialmente debido a que no se han agotado la instancia previa al interior del instituto político por el cual pretende postularse, mecanismos que garantizan la resolución pronta del presente asunto, conforme con las consideraciones que se exponen a continuación.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

En este tenor, es requisito que se agoten las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual el juicio ciudadano sólo es procedente cuando la parte actora haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

En estas condiciones, no es procedente que esta Sala Regional conozca del juicio en primera instancia, ya que en los propios Estatutos partidistas existe un medio de impugnación denominado juicio de inconformidad previsto en los artículos 90 y 121 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional,<sup>9</sup> cuya competencia corresponde a la Comisión de Justicia de dicho instituto político.

En ese orden de ideas, ello no puede tornar irreparable la selección intrapartidista, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal, en términos de lo razonado en la jurisprudencia de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”. Así como en la diversa tesis “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”

En el caso, no se surte ningún supuesto de que excepción para el agotamiento de la instancia intrapartidista, ya que, como se ha mencionado la normativa interna del PAN establece medios para controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Además, el hecho de que la norma prevea diversos plazos para resolver asuntos no es un obstáculo para que esta Sala Regional acorte los tiempos y ordene la resolución del asunto en menor tiempo, en atención a la naturaleza de éste.

---

<sup>9</sup> **Artículo 90.** [...] 1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 121.** [...] a) El juicio de inconformidad podrá ser promovido por quienes consideren violados sus derechos partidistas y procederá en los siguientes supuestos: **I. Contra actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular** y con la renovación de la dirigencia interna.

Así, al incumplirse el requisito de definitividad, el presente medio de impugnación debe reencausarse a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que lo conozca y **resuelva en el plazo de 5 días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique esta resolución. Igualmente, deberá notificar su resolución a la promovente dentro de las 24 horas posteriores que la dicte y remitir a esta sala copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la actora dentro de igual plazo.

Finalmente, teniendo en consideración que en el acuerdo de Presidencia de Sala Regional de diecinueve de febrero, se ordenó el trámite de ley al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; a la Comisión Permanente del Consejo Nacional; a la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional, y al Comité Ejecutivo Estatal en Colima, todas del Partido Acción Nacional, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se ordena que las constancias respectivas sean remitidas o integradas en el expediente que se conforme al respecto en la citada Comisión de Justicia.

En el mismo sentido, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que la remita de inmediato a la Comisión de Justicia del PAN, previas anotaciones y certificaciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** este medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional lo conozca y resuelva como corresponda, en los términos de lo ordenado en este acuerdo.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la Comisión de Justicia del PAN, previa copia certificada de la demanda y anexos que obre en autos.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, por ausencia justificada del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien **autoriza** y **da fe** que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**